

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1936-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 08 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente Nº **201700064597**, el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE Nº 201700064597, de fecha 26 de abril de 2017, el Oficio Nº 1352-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 22 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción Nº 850-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 27 de septiembre de 2017, sobre el establecimiento ubicado en la Av. Larco Nº 211, Pueblo Chocope (intersección calle Víctor Larco y Av. Escolar), distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad; cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INVERSIONES NIKAROLE S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20477630961.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INVERSIONES NIKAROLE S.A.C.**, con fecha 26 de abril de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE Nº 201700064597, que en el establecimiento ubicado en la Av. Larco Nº 211, Pueblo Chocope (intersección calle Víctor Larco y Av. Escolar), distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas sobre publicación de listas de precios, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	La lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en el PRICE, respecto de los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.

- 1.2.** A través del escrito de registro Nº 2017-64597, de fecha 03 de mayo de 2017, la agente supervisada presentó descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE Nº 201700064597.
- 1.3.** Con Oficio Nº 522-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 27 de setiembre de 2017, notificado el 10 de octubre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INVERSIONES NIKAROLE S.A.C.** por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005- OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.4. Habiéndose vencido el plazo para que la agente supervisada formule sus descargos al Oficio N° 1352-2017-OS/OR LA LIBERTAD, estos no han sido presentados.
- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 850-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de setiembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 522-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de setiembre de 2017, notificado el 10 de octubre de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 850-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. Al respecto, no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción citado.

2. ANÁLISIS

2.1. **RESPECTO A QUE LA LISTA DE PRECIOS PUBLICADA EN EL ESTABLECIMIENTO NO COINCIDE CON LOS PRECIOS REGISTRADOS EN EL PRICE**

2.1.1. **Hechos verificados:**

El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INVERSIONES NIKAROLE S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 26 de abril de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 17894-056-010916, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º¹ señala que cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

Del Sistema de Control de Osinergmin² y del Informe de Instrucción N° 1099-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 20 de junio de 2017, se ha verificado que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INVERSIONES NIKAROLE S.A.C.** incumplió con las normas sobre publicación de listas de precios respecto de los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	Diésel B5/Diésel B5 S50 (galón)	G-84/Gasohol 84 Plus (galón)	G-90/Gasohol 90 Plus (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	10.99	10.70	11.50
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	10.80	11.70	12.10
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/.)	10.99	10.70	11.50

2.1.2. Descargos de la fiscalizada

La agente supervisada ha manifestado en sus descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700064597, que solicita se le conceda una nueva visita de supervisión PRICE, toda vez que el valle Chicama ha sido afectado por el Fenómeno del Niño Costero, lo que ha ocasionado varias pérdidas económicas a las empresas de la localidad; asimismo, señaló que las lluvias han afectado la maquinaria y equipo de su empresa, por lo que han ido realizando reparaciones paulatinamente para dejarlos completamente operativos, siendo que durante dicho mantenimiento, se realizó la visita de supervisión.

2.1.3. Análisis de los descargos

En cuanto a lo manifestado por la agente supervisada, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en el titular del registro; por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que

¹ Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD.

² Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

esta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Además, debe tenerse presente que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la agente supervisada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Por otro lado, respecto a la solicitud de una nueva visita de supervisión, no corresponde acceder a lo solicitado, puesto que dicha acción posterior no permitiría desvirtuar la comisión de la infracción administrativa, la que, según lo señalado en los párrafos precedentes, ha quedado acreditada a partir de lo verificado en la visita de supervisión.

Al respecto, el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INVERSIONES NIKAROLE S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta incumplió con lo establecido en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable, en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 271- 2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la Sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
------------	------------	--------------	--------------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1936-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

La lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en el PRICE, respecto de los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.
---	--	-----	------------------------

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
La lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en el PRICE, respecto de los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa. (Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	4.8 ⁶	Resolución de Gerencia General N° 352	No publicar más de un precio: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.20 UIT	0.20

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INVERSIONES NIKAROLE S.A.C.** con una multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006459701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1936-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INVERSIONES NIKAROLE S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad
Osinergmin